



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Álvaro Fortich Obregón (7.423.700)

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (nit. 900.336.004-7)

RADICACIÓN: 08001310501120150028400

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por atender el comunicado No. BVRC 64510 enviado por el Banco De Occidente el día 15 de marzo de la presente anualidad, respecto a la inembargabilidad de los recursos del demandado Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Así mismo, le informo que se procede a resolver el día de hoy atendiendo que desde el día 13 al 17 de marzo del año 2022, su Señoría se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo del año 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales en los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que se desempeñasen como tales. Informo a usted también que, del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, estuvieron suspendidos los términos en razón de la vacancia judicial por motivo de semana santa. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

A través de auto de fecha 15 de septiembre de 2021, este despacho judicial, entre otras órdenes, decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en Banco de Occidente.

Siguiendo las órdenes dadas en el auto citado, a través de oficio No. 00277 del 14 de marzo de 2022, se comunica la medida al **BANCO DE OCCIDENTE**, medida que fue respondida mediante

Dirección: Calle 38 N° 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 4°
Telefax: (95) 3885005 EXT 2028. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Oficio BVRC 64510 de fecha 15 de marzo de 2022, radicado a través del buzón del correo institucional el día 17 de marzo de 2022; donde se nos informa que “... *no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2 del párrafo art. 594 del Código general del proceso.....*”

El Despacho en repetidas ocasiones le ha puesto en conocimiento a las entidades Bancarias, para el caso que nos ocupa al **BANCO DE OCCIDENTE**, que en casos similares como en el presente evento se aplica la excepción del principio de inembargabilidad, sin embargo, dichas entidades hacen caso omiso y continúan con su posición de ignorar la orden de un Juez de la República.

El Juzgado por última vez le pondrá en conocimiento lo resuelto en múltiples oportunidades al respecto, así:

Sobre este principio, de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de manera pacífica que el principio de la inembargabilidad de los recursos estatales no es absoluto, pues este encuentra resistencia frente a los créditos laborales en la medida que estos garantizan derechos igualmente de rango constitucional.

Recientemente en sentencia C-543 del año 2013 refiriéndose a tal principio sentenció dicha Corporación:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*



- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz dentro del proceso de Radicación N° 51775 - STL823-2014- del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) señaló:

“(…) el señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró”:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la



independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Después de describir el anterior panorama fáctico, concluyó el alto tribunal:

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

Por tanto, no es más lo que se pueda alegar para justificar en este caso la excepción al principio de inembargabilidad del cual hace referencia el Banco de Occidente.

En cuanto al fundamento legal de la medida cautelar se le hace saber al Banco De Occidente, que la misma obedece al cumplimiento de la sentencia que se ejecuta.

En consecuencia, este despacho judicial se ratificará en la medida de embargo comunicada a través de oficio No. 00277 del 14 de marzo de 2022 y en consecuencia se ordenará poner en conocimiento de lo decidido hasta aquí a la respectiva Superintendencia para lo de su competencia y al Representante legal del Banco de Occidente, para que se tomen las medidas correctivas correspondientes a fin de que no se continúe desgastando al aparato judicial con las mismas solicitudes que han sido resueltas en varias oportunidades.

Por lo anterior, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR: la medida de embargo decretada por este despacho judicial el día 15 de septiembre de 2021 y comunicada a través de oficio No. 00277 del 14 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente caso opera la excepción al principio de la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

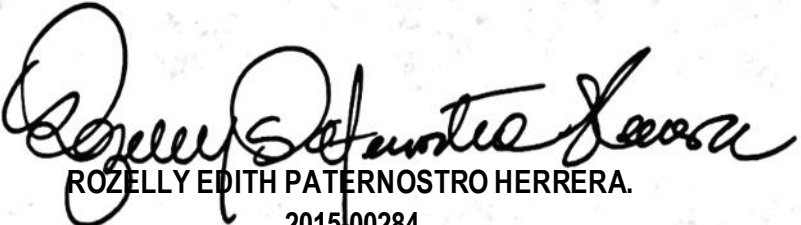
TERCERO: ORDENAR al **BANCO DE OCCIDENTE** para que se sirva aplicar la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 15 de septiembre de 2021 y comunicada a través de oficio No. 00277 del 14 de marzo de 2022.



CUARTO: PONERLE en conocimiento de lo resuelto a la respectiva Superintendencia para lo de su competencia y al Representante legal de Banco de Occidente, para que se tomen las medidas correctivas correspondiente a fin de que no se continúe desgastando al aparato judicial con las mismas solicitudes que han sido resuelto en varias oportunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2015-00284